

---Culiacán, Sinaloa, a 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **45/2019**, relativo a la incompetencia por declinatoria planteada por (*****), en el juicio ordinario mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatario en procuración de (*****), ante la **Jueza Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (*****), -----

----- **RESULTANDO** : -----

---I.- Que el incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, misma que obran en las fojas 22 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---II.- En su oportunidad la Jueza del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---III.- Recibido el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---IV.- Transcurrido el término de la vista se citó para resolución, y-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

---UNICO.- En su ocurso relativo, el promovente de la dilatoria venida a estudio alega substancialmente que la juzgadora de origen, Jueza Cuarto Civil de Culiacán, no es competente para conocer del presente juicio, en razón de que —según manifiesta— las leyes que regulan al sub judice —hace alusión a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito— son de carácter federal, por lo que estima que quien debe conocer del presente asunto es un órgano jurisdiccional de la naturaleza citada (esto es, federal), concretamente un Juzgado de Distrito en turno; alegato que resulta inoperante desde el punto de vista jurídico, pues si bien es cierto que

las leyes que regulan al negocio a estudio son de índole federal al haber emanado de la actividad legislativa del Congreso de la Unión, también es verdad que de conformidad con la fracción II, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellas controversias en que tengan aplicación leyes federales pero sólo afecten intereses de particulares, de ellas podrán conocer indistintamente, a elección de la parte actora, las y los jueces y tribunales de la Federación o de los Estados. Dicho precepto constitucional establece la denominada "*jurisdicción concurrente*", definida como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, la que cobra conducencia, dado que en la especie se ventilan sólo intereses de particulares.-----

---En ese orden de ideas, pues, lo infructuoso de las impugnaciones hechas valer, torna ineludible que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia arribe a la conclusión de que la juzgadora de origen, Jueza Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, es competente para seguir conociendo del presente negocio.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1114 y 1117 del Código de Comercio y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:** -----

---**PRIMERO.-** Se declara improcedente la excepción de incompetencia planteada por (*****), en el juicio ordinario mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatario en procuración de (*****), ante la **Jueza Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.**-----

---**SEGUNDO.-** Envíese testimonio de la presente resolución a la Jueza antes

mencionada, a efecto de que prosiga en el conocimiento del negocio de que se trata hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado. -----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por

la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

Toca No.- 45/2019

(*****)

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”